REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00641-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó el secuestro del inmueble objeto de embargo en este proceso.

El recurrente esgrimió que a los demandados se les realizó embargos a sus cuentas en las entidades bancarias Davivienda y BBVA, los cuales suman un total de $ 111.962.823,00, lo que quiere decir que con dichas medidas se acredita el 93,3% del total del límite decretado para las medidas cautelares ($120.000.000).

Argumentó, que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, impone al juez la obligación de limitar los embargos a lo necesario y el inmueble objeto de secuestro tiene un valor comercial de $296.839.000,00, por lo que de continuar con la medida cautelar sobre el bien inmueble, se estaría excediendo en un 240,6 % del límite legal permitido para imponer medidas cautelares, que de igual forma le generaría perjuicios patrimoniales a los demandados, como quiera que se incurriría en gastos adicionales, tales como pago de honorarios al secuestre, además de los inconvenientes que se generen con ocasión a los contratos de arrendamiento que a la fecha se encuentran vigentes en el bien, solicitando que se levanten las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 10 de agosto de 2022, exceptuando los embargos de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades Davivienda y BBVA.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto atacado debe señalarse, primero, que el artículo 599 del Código General del Proceso prevé en su inciso inicial que desde la presentación de la demanda, pueden solicitarse embargos y secuestros de bienes del ejecutado de esa manera, en este asunto al presentarse la demanda se pretendió ejecutar a los señores **MARTA IVONNE GARZÓN DE SEGURA, MARÍA ANGÉLICA SEGURA GARZÓN, MARTHA ISABEL SEGURA GARZÓN y RICARDO ALEXANDER SEGURA GARZÓN,** y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-768859, y las cuentas bancarias, fueron denunciados como de propiedad de los mencionados

demandados, por esa razón se decretó el embargo de dichos bienes y al estar registrado el embargo se procedió con el decreto de la siguiente medida cautelar solicitada y procedente la cual es la de secuestro, como en efecto se realizó.

De otra parte el apoderado de la pasiva indicó que con los productos embargados en las cuentas bancarias de los demandados se estaría cubriendo el límite de la medida de embrago, sin embargo de la revisión de las contestaciones realizadas por un lado del banco Davivienda, indica que registró la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad establecidos, sin indicar la suma embargada y por otra parte el banco BBVA, manifestó que las cuentas pertenecientes a los demandados no cuentan con saldos a la fecha que se puedan afectar con el embargo, por lo que no hay certeza de que se encuentren dineros embargados que cubran el límite de las cautelas decretadas.

Ahora, en cuanto a la limitación del embargo, es preciso señalar que el inciso tercero del artículo 599 de la legislación procesal y que es el pilar del fundamento del recurso, determina que el juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario y que el valor de los bienes no podrá superar el doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculado, pero aquella regla general tiene una excepción, por lo que esa misma norma, determina que no se efectúa aquella limitación, entre otras circunstancia, **cuando la división disminuya su valor o su venalidad,** en este caso, ninguno de los bienes que garantizan la obligación perseguida son susceptibles de división, de ahí que no es posible ordenar un límite de la medida.

Es por eso, que, en estos asuntos, de ser el caso, se dispone el remate de los bienes, con su producto se cubre el crédito y las costas reclamadas y el restante, de existir, se entrega a la parte ejecutada.

Ahora bien, el recurrente pretende que por esta vía se desembarguen bienes con fundamento en que su valor supera ampliamente el crédito cobrado, sin embargo, ello no constituye un reproche a la legalidad del auto atacado ni a la procedencia del secuestro, porque como ya se dijo dicha cautela es perfectamente procedente en este proceso, por el contrario pretende es una reducción de los embargos, lo cual solo es procedente una vez consumados los embargos y secuestros, de acuerdo con lo reglado por el artículo 600 del Código General del Proceso, situaciones que no se configuran en el *sub lite*.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto que decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-768859, y, se concederá, el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 17 de noviembre de 2022 del cuaderno dos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, regrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

CESQ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy ***28 de febrero de 2023*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario